



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N. 2566-2018  
HUÁNUCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO  
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 28/08/2020 07:56:29 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 31/08/2020 11:15:06 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: FIGUEROA  
NAVARRO ALDO MARTIN  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 31/08/2020 13:07:52 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 31/08/2020 08:45:30 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE  
MONTES DE OCA CONSUELO  
CECILIA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 8/09/2020 23:52:01 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 2015981216 soft  
Fecha: 17/09/2020 11:03:45 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Prueba suficiente para condenar**

La valoración del conjunto de medios probatorios recabados durante el proceso, que son suficientes, constituye el núcleo del razonamiento que efectúa el juez y le permite afirmar la hipótesis planteada por el representante del Ministerio Público, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

Lima, veintiocho de enero de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado **Edu Cipriano Luján** contra la sentencia del tres de octubre de dos mil dieciocho (foja 1732), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado y abigeato, en agravio de Magariño Briosos Ramos y Donatila Briosos Hurtado, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 600 (seiscientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar en forma solidaria a favor de los agraviados.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

**CONSIDERANDO**

**§ I. Exposición de agravios de la impugnante**

**Primero.** La defensa técnica del procesado Edu Cipriano Luján, en el recurso de nulidad incoado (foja 1758), insta la absolución de su patrocinado y sostiene que:

- 1.1.** El Colegiado Superior cometió un error al sentenciarlo por el delito de abigeato (robo de ganado), toda vez que este prescribió el dieciocho de enero de dos mil once.
- 1.2.** También incurrió en grave error al condenarlo por el delito de robo agravado (de enseres), ya que no existe prueba suficiente que lo vincule con el hecho, como la sindicación directa de los

agraviados y un acta de reconocimiento; tampoco se acreditó la preexistencia de los bienes.

- 1.3. Por otro lado, al momento de cometerse el hecho no se encontraba en ese lugar, sino en la ciudad de Huánuco, lo que acreditó con las declaraciones de los testigos Eusebio Eugenio Pascual, Fernando Eugenio Damazo y Rosalía Gregoria Molina.
- 1.4. En igual sentido, la sindicación efectuada por Rosalía Gregorio Molina (conviviente y madre de los hijos del encausado) quedó desvirtuada, dado que desconoció la sindicación efectuada a nivel policial, e indicó que fue obligada a firmar luego de ser amenazada con encarcelamiento. Lo propio ocurre con la sindicación efectuada por Jonasia Padilla Trinidad, quien mediante declaración jurada legalizada ante notario se retractó de la sindicación efectuada y sostuvo que esta se expidió bajo tortura y amenaza de ser trasladada a la cárcel de La Unión.
- 1.5. No se encuentra probada la materialidad del delito de robo agravado, pues no se llegó a probar la violencia física o amenaza grave contra los agraviados, por lo que pide la desvinculación del delito de robo agravado a hurto o robo simple.
- 1.6. No se probó la apropiación y disposición del ganado, como establece la Sentencia Plenaria número 1-2005/DJ-301-A.
- 1.7. Se tiene acreditada la buena conducta del procesado, por cuanto en autos corre un memorial firmado por los comerciantes y compueblanos del mercado de Puelles del rubro orgánico, quienes certifican que es una persona honrada, honesta y pacífica.

## **§ II. Hechos materia de imputación**

**Segundo.** En la acusación fiscal (foja 185) se imputa que el dieciocho de enero de dos mil dos, aproximadamente a las 20:00 horas, ingresaron varios sujetos, entre los que se encontraba el procesado Edu Cipriano Luján, al interior de la vivienda ubicada en el lugar denominado Itapampas-Pariancas, comprensión del distrito de Obas (Yarowilca), de propiedad de los agraviados, la agraviada Domitila Briosó Hurtado sufrió agresiones físicas cuando trató de huir; luego sustrajeron enseres, tres cabezas de ganado vacuno y varias de ganado lanar; los últimos ejemplares fueron recuperados a trescientos metros de distancia del domicilio de los agraviados.

Al día siguiente de los hechos, en horas de la mañana del diecinueve de enero de dos mil dos, el agraviado Magariño Briosó Ramos y el presidente del Comité de Autodefensa del distrito, Walter Pajuelo Albornoz, encontraron las tres cabezas de ganado (vacuno) sustraídas en la parte baja del río Vizcarra (distrito de Yanas), pero al notar la presencia de las autoridades, el acusado Floriano Teodoro Claudio se dio a la fuga dejando en su partida un cañón largo para escopeta de caza.

## **§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Tercero.** El recurrente Edu Cipriano Luján insta su absolución basado en que no existe prueba suficiente que acredite su responsabilidad en el delito de robo agravado, a lo que se suma que él no se encontraba en el lugar de los hechos y que no existe prueba que acredite la violencia o amenaza en los agraviados, por lo que no se configuraría el referido ilícito; además, que no se probó la preexistencia de los bienes. Finalmente, en cuanto a la comisión del delito de abigeato (robo de ganado), sostiene que se logró recuperar el ganado vacuno sustraído, por lo que el delito no se consumó, y que la acción penal no se

encuentra vigente. En ese sentido, la materia del grado se circunscribirá a determinar si el Colegiado Superior ha subsumido los hechos idóneamente sobre la base de una adecuada valoración probatoria y determinar la responsabilidad penal en el delito de robo agravado y abigeato, así como la vigencia de la acción penal de este último ilícito, de conformidad con el principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

**Cuarto.** Previamente, es necesario considerar que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciadas por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo– y jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– y de la sana crítica<sup>1</sup>.

**Quinto.** En ese sentido, al haberse precisado tales aspectos, corresponde analizar si la instancia superior efectuó una debida valoración de los medios de prueba, a fin de determinar la responsabilidad penal de los delitos atribuidos (robo agravado y abigeato).

---

<sup>1</sup> Fundamento Jurídico 6 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del treinta de septiembre de dos mil cinco.

- 5.1.** Se cuenta con la declaración preliminar de la agraviada Donatila Briosó Hurtado (foja 10, con fiscal), ratificada a nivel instruccional (foja 47), quien narró el modo en que el viernes dieciocho de enero de dos mil dos, en horas de la noche, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en la localidad de Itipampas, Obas, junto a su hijo menor, se presentaron varios sujetos cubiertos de pasamontañas y premunidos de armas de caza (escopetas), quienes preguntaran por su padre; al presumir que se trataba de delincuentes, trató de huir, pero la redujeron y le propinaron golpes en diferentes partes del cuerpo, lo que también le sucedió a su hijo; luego, los sujetos ingresaron a la vivienda con el fin de robarse los enseres y su ganado, dejaron encerrados a la agraviada y a su hijo, con las manos amarradas. Cabe precisar que, en efecto, la agraviada no sindicó o atribuye directamente al procesado su presencia en el lugar de los hechos; sin embargo, se debe considerar que existe prueba periférica que acredita la verdad de su testimonio, así como la materialidad del ilícito.
- 5.2.** En primer lugar, se tiene el certificado de lesiones (foja 27), practicado a la agraviada, que registra el siguiente diagnóstico: “Policontusa; D/C fisura y/o fractura de costillas”; en tal sentido, la agresión física que sufrió la agraviada para ser despojada de sus bienes queda acreditada. Cabe enfatizar que la conducta desplegada mediante el uso de violencia para reducirla y despojarla de sus bienes constituye el delito de robo agravado. El agravio postulado sobre este aspecto se descarta.
- 5.3.** Como prueba que corrobora la declaración de la agraviada se tiene la declaración preliminar del agraviado Magariño Briosó Ramos (foja 8, con fiscal), así como su respectiva ampliación (foja 9, también con fiscal), que fueron ratificadas a nivel instruccional (foja 45),

donde menciona el modo en que tomó conocimiento de cómo se perpetró el ilícito, cuando su hija, la agraviada Donatila Bioso, se encontraba en su domicilio, motivo por el cual realizó las primeras acciones a fin de recuperar sus bienes y, luego de las averiguaciones respectivas, llegaron a la localidad de Yanas, donde, en efecto ubicó el ganado vacuno (tres toros) que había sido sustraído; luego, tomó conocimiento de que las autoridades del distrito de Obas intervinieron a Jonasia Padilla Trinidad, Lucida Padilla Trinidad y Rosalía Gregorio Molina, quienes confesaron que sus cónyuges eran los autores del latrocinio.

- 5.4.** Lo referido también se encuentra corroborado con la declaración de Amadeo Anaya Tiburcio (foja 11, con fiscal), presidente del Comité de Autodefensa del distrito de Obas, quien relató que apoyó al agraviado Magariño Bioso Ramos en la recuperación del ganado que le fue sustraído y que fue ubicado en la parte baja del río Vizcarra, donde estaba abandonado; luego de realizar las indagaciones respectivas, tomaron conocimiento de que los autores del latrocinio eran los hermanos Cipriano Luján y otros, motivo por el que ubicaron a las cónyuges de estos: Jonasia Padilla Trinidad, Lucida Padilla Trinidad y Rosalía Gregorio Molina. A nivel instruccional (foja 52) precisa que los toros fueron recuperados cuando se encontraban al cuidado de las esposas de los mencionados.
- 5.5.** Lo propio narró el testigo Walter Pajuelo Albornoz (foja 12, con fiscal) ratificado a nivel instruccional (foja 50), quien en su calidad de gobernador del distrito de Obas, narró el modo en que se prestó ayuda al agraviado en la recuperación de sus bienes (ganado vacuno) y que en el lugar donde se ubicó a dichos animales,

denominado Goyotapampa, se encontró a las señoras Jonasia Padilla Trinidad, Lucida Padilla Trinidad y Rosalía Gregorio Molina.

- 5.6.** En ese orden de ideas y del análisis de las declaraciones de Jonasia Padilla Trinidad (foja 13, con fiscal), cónyuge del ya sentenciado Edgar Ever Cipriano Luján<sup>2</sup>, narró que el dieciocho de enero de dos mil dos (el mismo día de los hechos) en horas de la mañana, su esposo, el procesado y otros se reunieron en su domicilio a fin de planificar el asalto en la localidad de Itipampa-Pariacas-Obas; que al volver al día siguiente, su cónyuge le manifestó que él y las personas referidas, entre ellas el procesado, habían cometido un asalto y se habían robado enseres y tres cabezas de ganado vacuno de propiedad de Magariño Briosó Ramos, en la localidad de Itipampa Pariacas.

Sobre este aspecto, cabe enfatizar en que dicha declaración fue recabada al inicio de las investigaciones y en presencia del fiscal; por lo que, en atención al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, mantiene valor probatorio para ser valorada y considerada como prueba de cargo, dado que dicha testigo, de modo espontáneo, narró detalles sobre cómo se perpetró el ilícito y sostuvo que el procesado se encontraba en ese momento, lo que hace creíble su relato frente a la declaración jurada que alude el recurrente, que no es idónea para realizar afirmaciones sobre el suceso.

- 5.7.** En el mismo sentido, se tiene la declaración de Rosalía Gregorio Molina, cónyuge del procesado (foja 16, con fiscal), quien narró que este salió de Yanas y que al regresar el sábado y ser preguntado

---

<sup>2</sup> Conforme se desprende de la sentencia condenatoria del tres de abril de dos mil trece (foja 1253), le impusieron treinta años de pena privativa de libertad y se declaró no haber nulidad con la Ejecutoria Suprema del diecinueve de agosto de dos mil catorce (foja 1319). Recurso de nulidad número 1831-2013-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

sobre a dónde se dirigió, narró que había participado en el ilícito e, incluso, trajo una gallina muerta y otros bienes.

La declaración de la cónyuge del procesado, quien narró cómo este llevaba consigo bienes del agraviado y afirmó que intervino en el hecho, al ser un relato recabado en presencia del fiscal, mantiene valor probatorio, por ser espontáneo y acorde con las pruebas recabadas.

Incluso, cabe indicar que, de acuerdo con el Recurso de Nulidad vinculante número 3044-2004, es posible optar por la prueba que cause mayor credibilidad en el juzgador, lo que ocurre con la primera declaración de la referida testigo, que fue recabada con las garantías de ley. Por lo que es viable optar por la primera declaración e inclinarse por el relato incriminador.

**Sexto.** En tal sentido, a pesar de que en contra del procesado no existe una sindicación directa que refiera que intervino en el ilícito, sí se cuenta con prueba periférica que acredita tanto la materialidad de los delitos como la actuación del procesado en el delito, lo que permite descartar el agravio postulado.

**Séptimo.** Lo expuesto también permite descartar, de modo tajante, la prueba personal (testimonios de Eusebio Eugenio Pascual, Fernando Eugenio Damazo y Rosalía Gregoria Molina) que presentó en el juicio oral, para acreditar que no se encontraba en el lugar de los hechos, puesto que las testigos de cargo dan cuenta de su ubicación en la localidad de Yana y de su intervención en el hecho, lo que está debidamente corroborado, como se expuso precedentemente.

**Octavo.** El cuanto al agravio que informa que el hecho no quedó consumado, se advierte que el Tribunal de Fallo realizó el control de legalidad de la tipicidad y del título de imputación, en el literal g) del

apartado 5.3.1 de la sentencia recurrida (foja 1751 en adelante); así, descartó el argumento postulado y fundó su decisión en la Sentencia Plenaria número 1-2005/DJ-301-A, dado que se verificó que sí hubo disponibilidad del bien materia de sustracción, a pesar de su recuperación posterior. En efecto, en la referida sentencia plenaria (fundamento jurídico 10) se sostiene que el momento consumativo del ilícito de robo agravado se determina por la disponibilidad del bien que incluso al ser potencial queda perfeccionado. El grado imperfecto de ejecución del delito no se presenta. Se descarta el agravio postulado.

**Noveno.** Con relación a que no se acreditó la preexistencia de los bienes de los agraviados, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el fundamento jurídico número dos del Expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde se indicó que:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional –sana crítica–. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.

**9.1.** En ese sentido, cuando no exista documentación como boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien sustraído, es acertado realizar la valoración para acreditar la preexistencia del bien en prueba personal; en ese sentido, tal requisito se halla probado con la declaración de los agraviados que dan cuenta de la sustracción de los animales y enseres de su propiedad, y que ello queda patentizado con la recuperación

tanto del ganado lanar como vacuno; los demás bienes (enseres) no fueron recuperados. El acotado agravio se desestima.

**Décimo.** Finalmente, en atención al hecho atribuido y como lo dejó determinado el Tribunal Superior, el fáctico constituye un concurso ideal de delitos. En tal sentido, conforme estatuye el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal “En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuanto haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave, y considerando que el delito de robo contempla una pena más alta, la acción penal (robo agravado y abigeato) se encuentra vigente.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el artículo 48 del Código Penal, que señala: “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años”, se colige que la pena impuesta resulta benigna, dado que solo se impuso diez años, en atención a que el delito más grave (robo agravado) prevé una pena no menor de diez ni mayor de veinte años (artículo 189, vigente con la Ley número 27472, del cinco de junio de dos mil uno); sin embargo, este aspecto también debe ratificarse, al estar vedada la reforma en peor cuando el único recurrente es el procesado.

**Undécimo.** En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos, puesto que, del análisis y evaluación de la sentencia recurrida, junto con los órganos de prueba actuados que obran en autos, se aprecia que la Sala Superior condenó correctamente al encausado Edu Cipriano Luján, toda vez que se acreditó y determinó de manera suficiente, fuera de toda duda, que participó en el ilícito que se le imputa.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER**

**NULIDAD** en la sentencia del tres de octubre de dos mil dieciocho (foja 1732), que condenó a **Edu Cipriano Lujan** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado y abigeato, en agravio de Magariño Briosó Ramos y Donatila Briosó Hurtado, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 600 (seiscientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar en forma solidaria a favor de los agraviados; y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

Intervino la señora jueza suprema Aquize Díaz, por impedimento del señor juez supremo Castañeda Espinoza, que era el llamado por ley para integrar el colegiado por periodo vacacional del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

AQUIZE DIAZ

**COAGUILA CHÁVEZ**

CCh/jj